

**INFORME SECRETARIAL.** Hoy treinta y uno (31) de julio de 2023, al Despacho del Señor Juez PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA - Rad. 2023 -00039, proveniente de la Sala Plena Ordinaria del H.T.S de Santiago de Tunja; para desatar y definir incidente de recusación surtido por enemistad grave entre apoderados de la parte accionante y el señor Juez de Samacá. Igualmente, para estudio de admisibilidad de la acción propuesta. Pasa al día siguiente hábil para PROVEER.

**DIEGO FERNANDO MORENO BERNAL**  
Secretario



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**

**Distrito Judicial de Tunja.**  
**Juzgado Promiscuo Municipal de Sora.**

Dos (2) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO:</b>	<b>VERBAL DE PERTENENCIA AGRARIA.</b>
<b>RADICADO</b>	<b>157624089001 2023-00039</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>PEDRO ANTONIO RÍOS CARO Y MARÍA BLANCA AURORA LA ROTTA</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>HEREDEROS INDETERMINADOS DE HILARIA CASTIBLANCO Y PERSONAS INDETERMINADAS</b>

De la documental que antecede, remitida al despacho por la Secretaría de la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Tunja, el día viernes 28 de julio de los cursantes, según oficio 0541 de los presentes; cierto es que la Sala Plena Ordinaria de dicha Corporación nos ha designado para conocer y fallar el proceso de pertenencia referenciado en el que el señor juez promiscuo municipal de Samacá, aceptó la existencia de una enemistad grave enrostrada por los togados inscritos JUAN ANDRÉS CASTELLANOS CÁRDENAS y ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE; por la causal prescrita en numeral 9º del Art 140 del CGP.

Para el asunto que es objeto de conocimiento, precisamos que la animadversión profunda que se profesan aquellos coadministradores de justicia y el funcionario judicial, es de vieja data, conocida por esta célula judicial desde hace varios años, con ocasión de denuncias de orden

disciplinario, trámites de incidentes de recusaciones en varios procesos civiles, hasta elevarse el conflicto intersubjetivo a la sede de la H. Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, donde zanjaron y definieron que cuando aquel funcionario fustigado acepta la recusación por enemistad grave; objetivamente se encuentra comprometida seriamente la condición fundamental de la imparcialidad en el juzgador de Samacá. Motivos fundados para entrar a cerrarle el paso a la posibilidad de permitir que elementos ajenos a la recta administración de justicia repercutan en beneficio o perjuicio grave de las partes.

Puestas de ese modo las cosas, una vez más apartamos del conocimiento del proceso de pertenencia arriba reseñado, al Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá, por no ser extraño a este despacho la existencia del mencionado conflicto intersubjetivo y personal latente desde hace varios años, y que se mantiene radicalizado en los coeficientes intelectuales del Juez y los togados recusantes; encontrándose finalmente actualizada la causal invocada en el incidente tramitado.

En ese orden, del estudio de la presente demanda, conforme con los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el numeral 5° del artículo 375 ibidem, impera inadmitirla, para que en el término de cinco (05) días, la parte demandante cumpla con los siguientes requisitos, so pena de rechazo:

1. Como bien lo estima el apoderado en el escrito inaugural, se evidencia que pudo haber fallecido la titular de derecho real de dominio; y a partir de este hecho, observamos que en la anotación No. 2 del F.M.I. 070-4416 obra una "venta de derechos", donde aparecen los señores CARMEN JULIA GIL CASTIBLANCO, ANA AMELIA GIL DE RODRÍGUEZ, FELISA GIL CASTIBLANCO E INÉS GIL CASTIBLANCO, personas determinadas que por causa probable pueden los herederos de la señora HILARIA CASTIBLANCO.
2. En este orden, la parte actora debe aclarar y especificar, el título y el modo de transferencia de la posesión que las pretensiones del libelo introductorio deben enlistar a partir de la información obrante en la anotación No. 2 del folio de matrícula en mención; siendo preciso y necesario que se acompañen a la presente demanda tanto la Escritura No. 1328 del 07/12/1952 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, en virtud de la cual la señora HILARIA CASTIBLANCO pudo adquirir el predio; como la Escritura Pública No. 1860 del 18/10/1977 de la Notaria Primera del Círculo de Tunja.
3. Lo anterior, por vislumbrase que aquellos probables herederos determinados de la señora HILARIA CASTIBLANCO, pudieron realizar venta de derechos y acciones sobre el predio objeto de usucapión. Que con estos documentos públicos pertinentes y necesarios exigidos para efectos de proceder la parte demandante a integrar el contradictorio en debida forma; deben establecer además, de acuerdo con la satisfacción de los anteriores requerimientos expuestos, si efectivamente existe actualmente sucesión ilíquida en cabeza de los causahabientes de la titular de derecho real de dominio; caso cierto

deberán ocuparse de la actualización del instituto jurídico de la Interversión del título, en la corrección de la demanda.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sora (Boyacá)

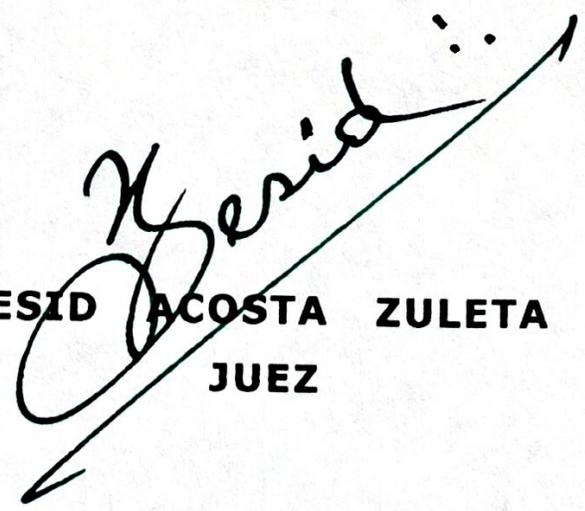
**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO** manifestado por el Doctor IVAN ORLANDO FONSECA ROJAS Juez Promiscuo Municipal de Samacá (Boyacá), con ocasión de la presente acción de pertenencia agraria que se tramitó en esa célula judicial y que debe continuarse en este despacho de Sora; por los breves motivos expuestos.

**SEGUNDO:** Avocado el conocimiento de este proceso verbal de pertenencia agraria para efectos de garantizar el principio constitucional del juez imparcial; de acuerdo con las razones expuestas en este pronunciamiento, y consecuencialmente con lo reglado en los artículos 82.4.5; 90 numerales 1° y 2° y demás normas concordantes del Código General del Proceso; impera inadmitir la demanda, para que en el término de cinco (5) días procedan a corregirla y aportar la documental pública requerida, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconocer personería adjetiva a los profesionales del derecho ERIKA PAOLA TORRES AGUIRRE y JUAN ANDRES CASTELLANOS CARDENAS, en los términos y facultades del poder especial conferido, para que actúen en el proceso de la referencia en representación de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE.**

  
**YESID ACOSTA ZULETA**  
**JUEZ**